

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, descorriendo las mismas por fuera del término. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Interlocutorio No. 157
Rad. 765203184003-2023-00140-00. Cesación efectos civiles matrim. Católico
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** adelantado por el señor **WILLIAM CAMACHO CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA**, quien contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales fueron remitidas al correo electrónico de la parte demandante el **5 de octubre de 2022**:

De: jose enrique guerrero <joseenriqueg226@hotmail.com>
Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 4:32 p. m.
Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: davidcarabaliv@gmail.com <davidcarabaliv@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO - CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO No. 2023-00140-00 DEMANDANTE: WILLIAN CAMACHO CASTILLO DEMANDADO: JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA

Atento y cordial saludo.

JOSE ENRIQUE GUERRERO JACOME , identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, actuando como apoderado Judicial de la parte Demandada, presento ante su despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO. adjunto en formato .pdf., le remito copia del escrito al correo electronico davidcarabaliv@gmail.com, apoderado judicial de la parte demandante.

Atentamente:
JOSE ENRIQUE GUERRERO JACOME
C.C. No. 1.233.188.127 de Pasto
T.P. No. 364658 del C. S. de la J

El artículo 370 del C. G. del P., señala: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante **por cinco (5) días** en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*(Negrilla y resaltado del Despacho).

Así pues, si se le corrió traslado el **5 de octubre de 2023**, el término para descorrer el mismo finalizaba el **17 de octubre de 2023**, esto es, los

cinco días del traslado **más los dos días** que señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. El apoderado de la parte demandante remitió escrito describiendo el traslado el **20 de octubre de 2023**, tres días después de finalizado el término, por lo que ese escrito es extemporáneo.



Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por contestada la demanda

2°.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **4 y 7 al 35**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Los documentos de identidad no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **WILSON CAMACHO CASTILLO**, quien será escuchado el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítesele por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Siguiendo entre muchedumbre la Doctrina de nuestro maestro coteráneo Valle Caucano, Doctor Bejarano Guzmán, como este lo señala en el art. 191 del C. G. del P., **no se consagró la figura del testimonio de parte**, no es factible que se decrete para ser formulado por el mismo, sin embargo, se advierte que, en la dimensión de esa regla, no remite a dudas que lo deparado por cualquiera de las partes a guisa de declaración, cuanto que no todo lo vertido por las mismas erige o gravita en confesión, es susceptible de ser valorado con eficacia, cuando hay lugar, por el iudex y así en el momento con uno y otra, se hará por nuestra parte.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandado.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles a folios **16 al 25 y 37 al 51**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

No se decretan como pruebas los documentos visibles a folios **26 al 36**, que corresponden a una Resolución emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, pues este tipo de legajos deben aportarse debidamente **apostillados**, tal como se ordena en el inciso segundo del artículo 251 del C. G. del P.: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.”*

Lo relacionado con prueba sobre pasivo social, no se adopta en este asunto, que no es el correspondiente para ello, si hay lugar, esto será materia de un trámite posterior de eminente contenido patrimonial, cual puede llegar a ser, la liquidación de la sociedad conyugal.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la demandada.

Se le reitera lo expresado a la parte demandante, siguiendo entre muchedumbre la Doctrina de nuestro maestro coterráneo Valle Caucaño, Doctor Bejarano Guzmán, como este lo señala en el art. 191 del C. G. del P., **no se consagró la figura del testimonio de parte**, no es factible que se decrete para ser formulado por el mismo, sin embargo, se advierte que, en la dimensión de esa regla, no remite a dudas que lo deparado por cualquiera de las partes a guisa de declaración, cuanto que no todo lo vertido por las mismas erige o gravita en confesión, es susceptible de ser valorado con eficacia, cuando hay lugar, por el iudex y así en el momento con uno y otra, se hará por nuestra parte.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **DEIRA LUCIA CAICEDO MOSQUERA, MARIA ANGELINA MOSQUERA, LILIANA MADELINE CHACON RODRIGUEZ y ADRIANA TOVAR**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

- **Pericial:** En cuanto al dictamen pericial y entrevista a la demandante y a la menor hija de este matrimonio, el inciso 1° del artículo 227 del C. G. del P., señala que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”* (Negrilla y resaltado del Despacho). El dictamen debió ser aportado, en su oportunidad, por la parte demandada, por tal razón no será ordenado.

Frente a la solicitud del traslado o remisión de este proceso a un Juzgado de Familia de Pasto, teniendo en cuenta el domicilio de la menor Sofía Camacho Caicedo, se le indica al abogado que aquí lo que se está definiendo es el **DIVORCIO**, no es un tema de alimentos de menores ni ningún otro que deba

definirse en el domicilio de un menor de edad, por tanto, su solicitud es totalmente improcedente, esto a la luz del artículo 28 del C. G. del P., y si advertía que este juez no era el competente para conocer este proceso por falta de jurisdicción o competencia debió alegarlo en su debida oportunidad, cosa que en lo absoluto hizo a través de los ademanos procesales pertinentes, v. g. mediante excepciones previas..

C). DE OFICIO: arts 169 y 170 del C. G. del P.

PERICIAL.- VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Realícese **intervención psicológica** a la menor hija de los litigantes, niña **SOFIA CAMACHO CAICEDO**, esto atendiendo las denuncias de unos actos sexuales con menor de 14 años, con el fin de realizar a la niña un examen psicológico, establecer si existe alguna afectación de la psiquis de la menor de edad y cuál es el grado de afectación, cómo es su desarrollo cognitivo, cuál es el concepto que tiene sobre sus padres, en especial del padre, si hay algún tipo de temor hacia éste, si existe alguna especie de interferencia, alienación parental, violencia vicaria, propiciada por caso, por la madre influenciando en aras de lograr una malformación de su figura paternal, todo lo anterior, en el supuesto dado y en gracia de discusión, entre otras cosas que considere el/la profesional revistan seria importancia para el tema del pretenso abuso del que se acusa al varón y la incidencia de él frente a las pretendidas visitas por parte de aquel hacia ella, LO MISMO, A LA MADRE DE LA MISMA ANTES REFERIDA, A FIN DE DETERMINAR, POR CASO, SI PRESENTA ALGUNA SITUACIÓN DE ORDEN MENTAL, QUE SE PUEDA OBSERVAR EN LA HECHURA DEL TRABAJO COMISIONADO, QUE INDIQUE, ES FEMENTIDA, FANTASIOSA, DE FÁBULAS, FÁCIL INVENTIVA, Y, EN PARTICULAR, SI CUENTA CON LAS APTITUDES SUFICIENTES O NO, PARA ASUMIR CON LEGITIMIDAD Y MEREIMIENTO, COMO DE HECHO OCURRE, LA CUSTODIA Y TENENCIA PERSONAL DE LA PRECITADA CRIATURA, SI ALIENA O PRETENDE INTERFERIR EN LA POTENCIAL RELACIÓN A EXISTIR ENTRE LA NIÑA Y SU PROGENITOR. .

Para el efecto, se comisiona al Juzgado de Familia de Pasto (Reparto) ya que, según lo dicho en la contestación de la demanda, en esa ciudad reside la menor junto con su progenitora, en la Manzana E Casa 13, Jerusalén 2, correo electrónico: jidibethca30@gmail.com, tel. 3186634798. Adviértase al Psicólogo(a) del Juzgado que corresponda que deberá rendir su concepto con no menos de **10 días de antelación a la fecha de audiencia** que más adelante se

señala. Así mismo, para la práctica de esta prueba se exhorta a la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA** su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. En el caso que el Juzgado al que corresponda la comisión no cuente con un profesional en psicología que realice la valoración, queda en la facultad de subcomisionar al ICBF para tal fin.

DOCUMENTAL.

Sobre la base de la carga dinámica de la prueba, art. 167 del ejusdem, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, PARA QUE, POR FAVOR, EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ACOMPAÑE CERTIFICACIÓN DE TODO LO QUE DEVENGA EN BRUTO, LAS RESPECTIVAS DEDUCCIONES MENSUALES, EL VALOR DE LAS PRIMAS, LAS FECHAS DE SU CAUSACIÓN, CON LOS DESCUENTES RESPECTIVOS, que por lealtad y orden legal, deberá compartir con la otra parte, para los efectos de la publicidad y contradicción probatorias.

ENTREVISTA A LA MENOR DE EDAD, QUE SE HARÁ EN PRESENCIA DE LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA Y LA ASISTENTE SOCIAL SICÓLOGA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, EL DÍA QUE SE FIJE LA AUDIENCIA.

3°.- CONCÉDASE el amparo de pobreza a la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem, que, en lo absoluto, lo enerva el hecho cuente con abogado o abogada a su servicio, cuando como en su evento están dadas las condiciones exigidas por la ley tenga efecto.

4°.- SEÑALAR el día 30 del mes de abril del año **2024**, a las 8.30 A. M para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. **ENTERARLOS** sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5386e22d22dff9bc998ee494440c220f6ca57b002982217de51dada2fed2408**

Documento generado en 29/02/2024 06:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>